

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO

'19 FEB 14 P 3:05

*IN RE: REVISION DEL PLAN
INTEGRADO DE RECURSOS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO*

NUM. CEPR-AP- 2018-0001

SOBRE: ACCESO A LA INFORMACION

MOCIÓN SOLICITANDO ACLARACION Y RECONSIDERACION

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparecen, Enlace Latino de Acción Climática-El Puente y el Comité Dialogo Ambiental, Inc., ante el Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico por la representación legal que suscribe y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

La parte compareciente respetuosamente objeta la determinación de confidencialidad de la totalidad del Apéndice 1 del Borrador del Plan Integrado de Recursos (en adelante, el PIR) y solicita del Honorable Negociado aclaración sobre el acceso a la información con relación al sistema de transmisión y distribución eléctrico de Puerto Rico que tendrá el público, particularmente, pero no exclusivamente, información sobre propuestas de obras, ampliaciones o modificaciones al sistema de transmisión y distribución eléctrico. En la alternativa, la parte compareciente respetuosamente solicita reconsideración de la determinación del Honorable Negociado designando la totalidad del Apéndice 1 sobre el sistema de transmisión y distribución eléctrico de Puerto Rico como confidencial.

I. Introducción

1. El pasado 23 de enero de 2019, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la AEE) sometió una moción solicitando la extensión del término para radicar parte del Plan Integrado de Recursos (en adelante, el PIR) y en el mismo documento, solicitó que el Apéndice 1 del PIR no se divulgase al público y se le confiriese trato confidencial.¹ Según la solicitud de la AEE, el Apéndice 1 trata sobre el sistema de transmisión y distribución eléctrico.
2. En la Resolución del Honorable Negociado concediendo la prórroga solicitada por la AEE, se determinó brindar trato confidencial al Apéndice 1 en su totalidad.²
3. La parte compareciente respetuosamente objeta la determinación de confidencialidad del Apéndice 1 por los fundamentos que se establecen mas adelante.

II. Derecho Aplicable

4. El presente escrito se somete al amparo de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico Ley Núm. 57 del 27 de mayo de 2014 (Ley 57-2014), según enmendada, el Código de Enjuiciamiento Civil, el Reglamento del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Reglamento Núm. 9021), el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones (Reglamento Núm. 8543), la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, Ley Núm.38-2017 y la jurisprudencia interpretativa.

¹ The Puerto Rico Electric Power Authority's Motion for a Limited Extension of Time, P.3, pp.11.

² Resolution Re: The Puerto Rico Electric Power Authority's Motion for a Limited Extension of Time, P.3

5. El acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho de rango constitucional. Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000). Este derecho fundamentalísimo tiene sus raíces en los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación enumerados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982). El derecho de acceso a la información es un elemento básico de la democracia. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno.”). Véase además, Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975); Érika Fontáñez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).
6. La información recopilada en la gestión pública debe estar accesible a la ciudadanía a menos que haya una justificación aparente para su limitación. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que el Estado, “no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

7. El Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781, establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.* La frase ‘documento público’ se define en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como, todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar o que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. 3 LPRA § 1001.
8. Sabido es que el derecho al acceso a la información no es absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia”. Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

9. Sin embargo, en estos casos enumerados taxativamente, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.
10. Los reclamos de confidencialidad se deben examinar con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.
11. La Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57 del 27 de mayo de 2014 (Ley 57-2014), según enmendada en su sección 1051b establece en parte pertinente:

(a) Conforme a la política pública establecida en la sec. 1051(o) de este título, toda información, datos, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos recibidos y/o divulgados por cualquiera de los organismos que por este capítulo se crean, por la Autoridad y por toda compañía de energía estarán sujetos a los siguientes principios:

- (1) La información debe estar completa, con excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia adoptadas por la Rama Judicial de Puerto Rico;
- (2) la divulgación de la información debe ser oportuna;
- (3) los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la versión original de los documentos donde aparezcan la información o datos, se publicarán y se pondrán a la disposición de los clientes documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y que permita que personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla;
- (4) la información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario;
- (5) los datos deben ser procesables por métodos automatizados;
- (6) el público tendrá acceso a la información por medios electrónicos sin tener que registrarse o abrir una cuenta, y libre de costo;

Ley 57-2014 § 1051b.

12. Más adelante la Ley 57 establece las facultades del Honorable Negociado de Energía que incluyen las siguientes:

(cc) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la

participación ciudadana en los procesos de la Comisión de Energía.

(dd) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión que emita la Comisión de Energía. Dichas decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet de la Comisión para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas de la Comisión.

(ee) Crear un portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga información de interés público y todo tipo de datos e información relacionada con los propósitos de este capítulo. Ley Núm. 57, art. 6.3.

13. La jurisprudencia ha establecido que las agencias administrativas deberán aplicar la ley y actuar razonablemente. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D. P. R.70 (1999); *Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico*, 143 D. P. R. 85 (1997).
14. En *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA Sec. 2101 y siguientes, según enmendada) fue promulgada para brindar a los ciudadanos un servicios públicos rápidos y de alta calidad bajo la protección de las garantías básicas del debido proceso de ley. De conformidad con este propósito, a varias agencias administrativas se les otorgan poderes cuasi judiciales para administrar un sistema de adjudicación que favorezca su uso eficiente por parte de los laicos. *López et al. Asociación de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996).
15. El debido proceso significa que los administradores deben hacer lo que puedan para estructurar y limitar sus poderes discrecionales a través de salvaguardas, normas, principios y reglas. *City of Santa Clara v. Kleppe*, 418 F. Supp 1243. Es un principio de derecho ampliamente reconocido que el debido proceso requiere algunos estándares, tanto sustantivos como de procedimiento, para controlar la discreción de la agencia. K. Davis, *Tratado de Derecho Administrativo*, sección 7:26 (segunda edición, 1979).

III. Discusión

El Enlace Latino de Acción Climática (en adelante, ELAC) es una iniciativa de la organización sin fines de lucro conocida como El Puente. El Puente-ELAC agrupa a residentes de Puerto Rico, algunos de los cuales viven cerca de algunas de las plantas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la AEE), en particular, las plantas de Palo Seco y San Juan que se afectan desproporcionadamente con las emisiones de los combustibles fósiles quemados, uso de agua y otros impactos de dichas plantas. Los objetivos de ELAC son: promover la discusión multisectorial sobre los efectos previsibles del cambio climático en Puerto Rico; divulgar estudios e información con relación a los escenarios del cambio climático; generar un dialogo sobre las alternativas de mitigación y adaptación y su viabilidad para Puerto Rico y determinar parámetros ideales para la planificación sobre el cambio climático, el aumento en el nivel del mar, la seguridad alimentaria, la disponibilidad de agua y los impactos de la generación de energía al cambio climático. ELAC representa el compromiso de El Puente con la justicia ambiental.

El Comité Diálogo Ambiental, Inc., (en adelante, Dialogo) es una corporación sin fines de lucro compuesta por residentes de los municipios de Salinas y Guayama, organizada con los propósitos de fomentar el bienestar general de las comunidades a las que sirve por medio de la educación y concientización de los ciudadanos sobre el impacto adverso que tiene en el balance ecológico de los sistemas naturales la actividad de los seres humanos y la importancia que tiene la restauración del medio ambiente y promover condiciones bajo las cuales el ser humano y el medio ambiente puedan existir en armonía para cumplir con las necesidades económicas, sociales y de otra índole de las generaciones presentes y futuras. Las comunidades costeras y de la cuenca de la bahía de Jobos en Salinas y Guayama históricamente han tenido una carga desproporcionada de impactos ambientales, particularmente de las plantas de generación de energía eléctrica a base de

la quema de combustibles fósiles a la vez que experimentan los resultados de la marginación socioeconómica tal como alto desempleo y pobres servicios educativos, de salud y sociales, en general.

ELAC y Dialogo promueven las siguientes alternativas energéticas:

- Programas de manejo de la demanda de energía que incorporen incentivos de tiempo de uso para abordar el pico nocturno y otras opciones de respuesta a la demanda;
- Medidas de eficiencia energética y de conservación de energía;
- Instalaciones de energía renovable a escala ubicadas en áreas previamente contaminadas tales como vertederos cerrados según lo recomendado por los Laboratorios Nacionales de Energía Renovable y en otros terrenos contaminados;
- Almacenamiento de energía para instalaciones fotovoltaicas y en instalaciones de servicios públicos;
- Sistemas fotovoltaicos en escuelas, plantas de purificación y tratamiento de agua, estacionamientos y áreas similares;
- Instalaciones fotovoltaicas en el "recurso techo" y comunidades solares según recomendadas en los estudios de la facultad de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez.

Las ventajas de los sistemas fotovoltaicos en los techos o cercanos al punto de consumo son muchas, incluyen el uso de los techos de viviendas existentes para evitar nuevos impactos en espacios abiertos, terrenos agrícolas y áreas ecológicamente sensitivas. **"El recurso techo" para ubicar sistemas fotovoltaicos elimina la necesidad de grandes inversiones en infraestructura de transmisión. Evita las pérdidas de transmisión. Se reducen los costos de mantenimiento de la red de transmisión y distribución y se minimizan los impactos sobre los bosques y la vegetación como resultado del corte y poda de los árboles.** La alternativa solar en la azotea no requiere el establecimiento de servidumbres extensas en propiedades privadas, a la vez que ayuda a reducir las temperaturas dentro de las estructuras y brinda protección a los edificios. Las instalaciones solares en los techos agregan valor a las estructuras y promueven la riqueza local. La generación distribuida en los tejados genera una mayor reinversión en la economía local que tiene un efecto multiplicador. Permite a los contribuyentes convertirse en productores o "prosumidores" de energía, no meros consumidores, y permite el control por parte de los residentes y las

comunidades locales, lo cual es particularmente importante durante los apagones de la red principal como se experimentó después del huracán María. La opción de sistemas solares en los techos cuenta con un amplio respaldo de la sociedad civil, contrario a las instalaciones terrestres que han sido objeto de considerable oposición. Una política pública que promueva la instalación de estos sistemas aportaría a la capacitación de la mano de obra del país, disminución en el uso de las grandes cantidades de agua fresca y salada utilizadas por las plantas de combustión de fósiles, reducción en las descargas de aguas termales sobrecalentadas al mar, disminución de entrapamiento de especies marinas por los sistemas de succión de las plantas de combustibles fósiles, serviría para evitar los impactos de químicos derramados y de otros contaminantes en la especies y vegetación marina, la protección de la salud pública por disminución en las emanaciones toxicas al aire, agua y terrenos, la disminución de los gases de invernadero que propician el cambio climático, entre otros.

Los estudios del Instituto Tropical de Energía, Ambiente, y Sociedad (*ITEAS*) de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez (UPRM) establecen que el uso del 65% de los techos de estructuras residenciales construidas en Puerto Rico podría generar toda la energía consumida en Puerto Rico en 2009 cuando el consumo era mayor que el actual y el uso de 10% de los techos residenciales podría cubrir el 20% de la demanda energética a esa fecha. Véase http://www.uprm.edu/aret/docs/Ch_1_Summary.pdf, págs. 1-13 al 1-14. **El recurso techo es especialmente recomendable para sistemas fotovoltaicos en Puerto Rico debido a las limitaciones en la extensión geográfica y también para lograr mayor eficiencia en la distribución de energía.**

La información sobre el sistema de transmisión y distribución eléctrico de Puerto Rico es fundamental para promover las alternativas antes enumeradas. La AEE no ha cumplido con el peso

de la prueba de mostrar que toda la información contenida en el Apéndice 1 deberá ser designada como confidencial. Conforme la Ley 57-2014, una determinación de confidencialidad deberá ser lo menos restrictiva posible, de manera que menos afecte al interés público, la transparencia y los derechos de las partes.

Durante el proceso de pre-radicación del PIR, la AEE alegó que podía designar material como infraestructura crítica de energía sin mostrar razón alguna.³ Sin embargo, la AEE reconoció que el regulador, en este caso el Negociado de Energía tiene discreción con relación a la determinación de confidencialidad de esta información.⁴ La AEE anotó que, “ el Negociado , en muchas ocasiones, ha aceptado, en muchos casos anteriores las designaciones de la AEE de infraestructura crítica de energía...”⁵ (traducción suministrada). La Ley 57 claramente establece que solo en casos excepcionales pueden excluirse de divulgación pública los documentos que se le someten. ⁶ Aun en esos casos excepcionales, se deberá proveer acceso a los abogados/as y a las/los consultores mediante acuerdos de no-divulgación.⁷ Entendemos que la determinación de confidencialidad no cumple con las disposiciones antes citadas. Urge que el Honorable Negociado aclare el acceso a la información que tendrá el público en el proceso del PIR particularmente con relación a información sobre el sistema de transmisión y distribución de Puerto Rico y reconsidere la determinación sobre la confidencialidad de la totalidad del Apéndice 1 del Borrador del PIR.

En Mérito De Lo Expuesto, Enlace Latino de Acción Climática-El Puente y el Comité Dialogo

³ PREPA’s Combined Compliance Filing and Memorandum on Confidentiality dated August 31, 2018, PP. 8.

⁴ PREPA’s Combined Compliance Filing and Memorandum on Confidentiality dated August 31, 2018. pp.8.

⁵ PREPA’s Combined Compliance Filing and Memorandum on Confidentiality dated August 31, 2018, pp.9.

⁶ Art 6.15 (c) , Ley 57-2014

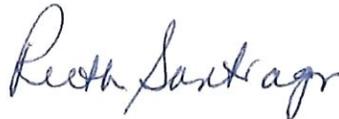
⁷ Art 6.15 (b), Ley 57-2014

Ambiental, Inc., respetuosamente solicitan del Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico declare con lugar la presente Moción, ordene la divulgación del Apéndice 1 del Borrador del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

Respetuosamente Sometida,

Certifico: El envío de copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico en esta misma fecha a: Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, P.O. Box 363928, San Juan, Puerto Rico 00936, Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez, nitza.vazquez@prepa.com, Lcda. Astrid Rodríguez, astrid.rodriguez@prepa.com, Lcdo. Jorge Ruiz, jorge.ruiz@prepa.com

En Salinas, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.



Lcda. *Ruth Santiago*
RUA Núm. 8589
Apartado 518
Salinas, P.R. 00751
Cel: 787-312-2223
Fax: 787-824-4368
C/E: rstgo2@gmail.com